1

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE**

**DEL PROYECTO DE LEY N° 110 DE 2024 CÁMARA**

**“POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1641 DE 2013 Y SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS EN RIESGO DE CALLE, PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE, LA PREVENCIÓN DE LA HABITANCIA EN CALLE; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1641 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 1. Objeto.** El objeto de la presente Ley es fortalecer la formulación de políticas públicas que promuevan el restablecimiento de derechos y la inclusión social y económica de las personas en situación de calle y la prevención de la habitancia y la habitabilidad en calle, mediante enfoques sociales y urbanísticos que fomenten una vida digna para esta población y resignifiquen sus relaciones con el espacio urbano de uso público y la sociedad.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación**. La presente Ley tendrá aplicación en todo el territorio nacional y será de obligatorio cumplimiento para todas las entidades a nivel nacional y territorial, será dirigida por el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio del Interior, El Departamento Nacional de Planeación, el ICBF y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

**Artículo 3.** Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1641 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 2.** **Definiciones**.Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**a) Personas habitantes de calle:** aquellas personas “que hacen de la calle su lugar de habitación, donde satisfacen todas sus necesidades, ya sea de forma permanente o transitoria, es decir, desarrollan todas las dimensiones de su vida en el espacio público (actividades de su vida íntima y social)”.

**b) Personas en Calle:** aquellas personas que “hacen de la calle el escenario propio para su supervivencia, alternan el trabajo en la calle, la casa y la escuela, es decir, cuentan con un espacio privado diferente de la calle donde residen, sea la casa de su familia, la habitación de una residencia o un hotel”.

**c) Personas en situación de calle:** aquellas personas que son habitantes de la calle y/o personas en calle.

**d) Persona en riesgo de habitar calle:** aquellas personas cuyo contexto se caracteriza por la presencia de factores predisponentes para la vida en calle que son estructurales, es decir, aquellos que determinan desigualdades para el ejercicio de derechos sociales, económicos, políticos y culturales, causando condiciones individuales y sociales de riesgo para la habitancia en calle, así como la reproducción de dinámicas sociales y económicas que perpetúan la desigualdad.

**e) Habitancia en calle:** es un fenómeno social urbano multicausal, caracterizado por el desarrollo de hábitos de vida en calle por parte de personas que generan dinámicas de vida complejas y no lineales, que estructuran una forma para obrar, pensar y sentir asociada a una posición social, es decir, el lugar que ocupa el individuo en la estructura social. Esta posición social determina una forma de vivir y de interactuar con el espacio público, con la sociedad y con las demás personas que han desarrollado los mismos hábitos.

**f) Habitabilidad en Calle:** Condiciones históricas, urbanas, urbanísticas, sociales, económicas, políticas y culturales que permiten y moldean el uso del espacio público para vivir en la calle. Este concepto abarca la disponibilidad y accesibilidad de recursos urbanos, la interacción y adaptación a la infraestructura existente, y las relaciones sociales en el territorio. Incluye las condiciones urbanas, referidas al estado general de vida en la ciudad, y las condiciones urbanísticas, centradas en la planificación y diseñodel espacio urbano. Además, considera los procesos de exclusión y marginalización, las estrategias de supervivencia y resistencia de las personas en situación de calle, y el conflicto social por el uso del espacio público entre estas personas y la sociedad en general.

**g) Espacio Público:** La definición de espacio público se entenderá de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1989 y la Ley 1801 de 2016, así como las normas que las modifique o sustituyan.

**h) Protección Integral:** Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos. La garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos. (Artículo7. Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006).

**i) Atención Integral:** conjunto de medidas destinadas a garantizar el acceso a vivienda, alimentación, salud, educación, empleo y otros servicios esenciales para el bienestar y el desarrollo humano de los habitantes de calle.

**j) Registro Nacional de Habitante de Calle:** base de datos con información actualizada de la cantidad, ubicación geográfica y características demográficas de las personas que habitan la calle en Colombia.

**k) Centros Públicos de Atención Integral:** centros asistenciales dirigidos por el sector social de los Entes Territoriales bajo la orientación técnica del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, que se encargarán de prestar servicios sociales a los habitantes de calle.

**l) Política pública integral para habitantes de la calle:** son el conjunto de principios, estrategias y mecanismos que se centran en reafirmar la dignidad y garantizar, promover, proteger y restablecer los derechos de las personas habitantes de calle, con el propósito de asegurar su inclusión social.

**TÍTULO II**

**ATENCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS EN RIESGO DE HABITAR CALLE Y PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE**

**Capítulo I.**

**POLÍTICA PÚBLICA INTEGRAL PARA HABITANTES DE CALLE**

**Artículo 4. De la Política Pública Integral para Habitantes en Calle.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Nacional de Planeación, formulará la política pública de atención integral y protección para los habitantes de calle y personas en riesgo de habitar en calle a nivel nacional.

Esta, estará conformada por un conjunto de principios, estrategias y mecanismos encaminados a fortalecer las capacidades institucionales y comunitarias para la atención y asistencia a la población habitante de calle y en riesgo de habitar en calle, mediante el desarrollo de acciones articuladas y coordinadas en materia de protección social, de derechos, registro ciudadano, gestión pública de la salud, acceso a justicia, identificación y caracterización y las demás que las entidades competentes consideren necesarias.

**Artículo 5. De la Política Pública Integral para Habitantes de Calle en los municipios y distritos.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación y los entes a nivel municipal y distrital encargados de la salud y gestión social se asegurará de que se creen las políticas públicas a nivel nacional y territorial para habitantes de calle y personas en riesgo de habitar en calle en los distritos y municipios que así lo requieran, según lo establecido en la presente ley, para garantizar la atención integral de esa población a través de la gestión oportuna a las condiciones propias de cada territorio.

**Parágrafo 1.** Se establece que será obligatorio para los municipios y distritos expedir una política pública de habitante de calle cuando la cantidad de habitantes de calle censados en el municipio por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en coordinación con el ente territorial sea igual o mayor a 50 personas. Para municipios con población total inferior a 30.000 habitantes, el umbral será de 15 habitantes de calle. En todo caso, los municipios que identifiquen la presencia permanente de habitantes de calle, independientemente de su número, podrán acogerse a lineamientos simplificados que serán desarrollados por el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, para atender esta población.

**Parágrafo 2.** Acogiendo los principios de coordinación y concurrencia, los departamentos podrán aportar el 30% y los municipios o distritos el 70% de los recursos requeridos para la implementación de la política pública y atención de la población habitante de calle y en riesgo de habitar en calle en los casos que el municipio o distrito presente más de 200 personas habitando la calle.

**Parágrafo 3.** Los municipios y distritos podrán establecer una partida presupuestal específica en sus planes operativos anuales de inversión para la implementación y sostenibilidad de la política pública de habitantes de calle, que no podrá ser inferior al 1% del presupuesto destinado a programas sociales. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, establecerá un sistema de incentivos fiscales y priorización en la asignación de recursos del Sistema General de Participaciones para los municipios y distritos que demuestren resultados efectivos en la reducción del fenómeno de habitancia en calle y la reincorporación social de esta población, conforme a los indicadores de gestión y resultado definidos en el artículo 10 de la presente ley.

**Parágrafo 4.** El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en compañía del Departamento Nacional de Planeación brindarán asistencia técnica permanente a los entes territoriales para la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas de habitante de calle, así como para la presentación de proyectos que puedan ser objeto de cofinanciación por parte de la Nación.

**Artículo 6.** Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1641 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 5. Principios de la política pública para habitantes de calle.** La política pública social para habitantes de la calle se fundamentará en el respeto y la garantía de los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política, el enfoque diferencial por ciclo vital, identidad de género y étnico, priorizando niños, niñas y adolescentes y, de manera especial, en los principios de:

**1. Dignidad Humana:** Merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. La dignidad humana comprende tres dimensiones fundamentales: (i) la autonomía, entendida como la posibilidad de autodeterminarse y desarrollar un plan de vida libremente escogido, lo que implica el derecho a vivir como se quiera; (ii) la garantía de condiciones materiales mínimas que permitan el bienestar, asegurando el derecho a vivir bien; y (iii) la protección de bienes no patrimoniales, salvaguardando la integridad física y moral de la persona, lo que se traduce en el derecho a vivir sin humillaciones.

**2. Igualdad:** Tratar a todas las personas habitantes de calle de la misma manera, sin aplicar un trato diferente a partir de criterios equívocos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

**3. Participación Social:** Derecho y responsabilidad de la persona de intervenir activamente en la construcción de lo público, con el propósito de incidir en la toma de decisiones que afectan su bienestar y el desarrollo comunitario. Esta participación debe garantizar mecanismos incluyentes, accesibles y efectivos, que permitan la expresión, organización y representación de quienes se encuentran en situación de calle, promoviendo su integración y el reconocimiento de sus derechos.

**4. Universalidad:** Principio que exige la implementación de todas las acciones y medidas necesarias para garantizar el acceso pleno e igualitario a los derechos de todas las personas en situación de calle, sin discriminación ni exclusión. Esto implica asegurar la disponibilidad, accesibilidad y efectividad de los servicios y programas destinados a su atención e inclusión social.

 **5. Autonomía Personal:** Posibilidad que tiene una persona de decidir sobre su vida y de determinarse según sus características, la etapa del curso de vida y las condiciones internas y externas que inciden en su posibilidad de adoptar decisiones vitales.

**6. Intersectorialidad y Transectorialidad:** Garantizar la gestión conjunta de los recursos (saberes, experiencias, herramientas e insumos) de aquellos sectores que tienen incidencia en el fenómeno de habitancia en calle e integrar objetivos comunes entre las instituciones y la sociedad para lograr un manejo integral del individuo.

**Parágrafo 1°.** El Instituto Nacional de Bienestar Familiar (ICBF) diseñará e implementará protocolos de intervención inmediata para menores de edad en riesgo o en situación de calle, garantizando su protección, acceso a educación y atención psicosocial.

**Parágrafo 2°.** Se fortalecerán hogares de acogida y programas de asistencia para adultos mayores en situación de calle.

**Artículo 7. Objetivos de la política pública para habitante de calle.**

 **1. Atender las necesidades básicas de los habitantes de calle:** Garantizar el acceso a condiciones de vida dignas, incluyendo un lugar digno donde habitar, acceso a servicios de salud, educación, oportunidades laborales y otros servicios esenciales que promuevan su bienestar e integración social.

**2. Establecer la Política Pública de habitante de calle a nivel municipal y departamental:** Garantizar que los gobiernos locales, en cuyos territorios se presente el fenómeno de habitancia en calle, formulen, implementen y supervisen políticas y programas específicos. Para ello, se deberán establecer lineamientos y mecanismos obligatorios que aseguren la asignación de recursos, la articulación interinstitucional y el desarrollo de estrategias sostenibles de atención e inclusión, adaptadas a las necesidades particulares de cada comunidad.

**3. Recolectar información relevante:** Diseñar y mantener un sistema de información actualizado y confiable que permita recopilar, gestionar y analizar datos sobre la cantidad, distribución geográfica, condiciones de vida y perfiles socioeconómicos de los habitantes de calle. Este sistema servirá como base para la formulación de estrategias efectivas, la optimización de recursos y la toma de decisiones fundamentadas en evidencia.

**4. Promover la sensibilización de la ciudadanía:** Realizar campañas de sensibilización y educación dirigidas a la sociedad para fomentar el respeto, la solidaridad y la comprensión hacia los habitantes de calle, eliminando estigmas y prejuicios.

**5. Implementar nuevas definiciones y visiones:** Establecer un marco conceptual claro y actualizado que diferencie y caracterice de manera precisa a los habitantes de calle, las personas en calle y aquellas en riesgo de habitar la calle. Esta diferenciación permitirá diseñar estrategias de intervención más efectivas y ajustadas a las distintas realidades de esta población, garantizando una mejor focalización de las acciones y recursos.

**Artículo 8.** Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1641 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 8. Componentes de la política pública.** Son componentes de la política pública, entre otros, los siguientes:

**1. Inclusión Social:** Promover la participación en sociedad de las personas en riesgo de habitar la calle y en situación de calle a través de la garantía de la educación, la alimentación, el vestuario, el alojamiento y la cultura como componentes principales de una vida en sociedad.

 **2. Protección a la niñez y adolescencia:** Garantizar a través del restablecimiento de los derechos y el desarrollo de una vida digna de los niños y jóvenes en situación de calle o en riesgo de habitar calle.

**3. Atención Integral en Salud:** Definir la atención en salud para la población habitante de calle desde un enfoque de salud pública, promoviendo, manteniendo y restableciendo la salud.

**4. Inclusión Económica:** Promover la formación para el trabajo y generación de ingresos, incrementando el potencial productivo de la población habitante de calle o en riesgo de habitar en calle.

**5. Participación y Movilización Ciudadana:** Fomentar la construcción y fortalecimiento de redes comunitarias, cívicas, religiosas, de pares e institucionales para personas en riesgo de calle o en situación de calle, fortaleciendo así sus redes de apoyo familiares y sociales y promoviendo contextos de atención para su inclusión social, económica, política y cultural.

 **6. Protección del espacio urbano:** Impulsar el reconocimiento y la correcta habitabilidad del territorio para evitar el deterioro urbano y garantizar el uso adecuado del espacio público de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 9 de 1989, modificado por el artículo 40 de la Ley 2079 de 2021 en procura de soluciones favorables a la población que por sus condiciones económicas y sociales se han visto obligadas a tomar como propios espacios de uso público.

 **7. Coordinación Interinstitucional:** Establecer mecanismos de coordinación entre las entidades de gobierno a nivel nacional, departamental y municipal para asegurar una atención integral y coordinada a los habitantes de calle.

 **8. Servicios Sociales Especializados:** Implementar un directorio servicios sociales para habitante de calle en áreas como salud, alimentación, educación, empleo y atención psicosocial, adaptados a las necesidades específicas de esta población.

 **9. Promoción y Sensibilización:** Realizar campañas de promoción y sensibilización dirigidas a la ciudadanía para fomentar el respeto, la solidaridad y la comprensión hacia los habitantes de calle, así como para combatir estigmas y prejuicios.

**10.Capacitación y Formación:** Capacitar y formar a los profesionales de la salud, trabajadores sociales, educadores y demás actores involucrados en la atención de habitantes de calle, para garantizar una intervención adecuada y de calidad.

**11.Establecer una mesa técnica de habitancia en calle:** Establecer como órgano asesor para la política pública de habitante en calle la mesa técnica que se encargue de compartir la oferta de atención social y sanitaria para habitancia de calle.

 **12.Monitoreo y Evaluación:** Implementar un sistema de monitoreo y evaluación desde el Departamento Nacional de Planeación para medir el impacto de las políticas y programas dirigidos a habitantes de calle, con el fin de ajustar y mejorar continuamente las intervenciones.

**Parágrafo.** El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación vigilarán la inclusión de los componentes en las políticas públicas de habitante de calle y en riesgo de habitar en calle a nivel nacional, departamental y municipal.

**Artículo 9. Actualización y Armonización Territorial.** El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, hará una evaluación intermedia de la política pública para la habitancia en calle a nivel nacional cada cuatro años.

Realizará una evaluación final de los objetivos, componentes e indicadores de resultado de la política pública para la habitancia en calle a nivel nacional a los doce años, y exigirá la actualización de los mismos en las políticas públicas que se desarrollen a nivel territorial, según las necesidades propias de cada territorio, para asegurar la evolución constante de lo dispuesto, garantizar el despliegue territorial de la política pública en todo el territorio nacional y el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley.

**Artículo 10. Seguimiento y Monitoreo.** El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio del Interior, el DANE, el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector salud y de gestión social en el orden municipal, distrital y departamental se encargarán de establecer indicadores y metas bienalmente para garantizar el constante monitoreo de lo establecido.

**Artículo 11.** Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1641 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 12. Vigilancia.** Las Personerías Municipales y Distritales, con apoyo de la Defensoría del Pueblo, se encargarán de la vigilancia del cumplimiento de lo establecido en las políticas públicas de habitancia de calle en el orden nacional, departamental y municipal.

**Artículo 12. Informes.** El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, realizará y presentará un informe anual sobre la implementación y el avance de las políticas públicas a nivel nacional y territorial de habitante de calle a las comisiones séptimas constitucionales permanentes del Congreso de la República.

**Parágrafo.** Las entidades territoriales que deban desarrollar una política pública de habitante de calle presentarán este informe al concejo o asamblea, según el caso.

**Capítulo II.**

**CENTROS PÚBLICOS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN AL HABITANTE DE CALLE**

**Artículo 13. Creación de los Centros Públicos de Atención Integral.** Los entes territoriales que enfrenten la problemática de habitancia en calle, de acuerdo con su capacidad financiera, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 5 de esta ley, podrán establecer, con el apoyo del Gobierno Nacional de acuerdo a lo previsto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, centros públicos de atención integral y protección para habitantes de calle bajo la orientación técnica del Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio del Interior y el ICBF.

**Parágrafo.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, los entes territoriales podrán celebrar convenios o contratos interadministrativos, garantizando la aplicación de los principios de coordinación y colaboración entre entidades del Estado para fortalecer la atención integral de los habitantes de calle.

El Ministerio de Igualdad, o quien haga sus veces, y el ICBF deberán publicar en su página web toda la información relacionada con los Centros que se creen, incluyendo la dirección, el costo, el número de beneficiarios, los datos del proceso de contratación y los funcionarios y contratistas vinculados.

**Artículo 14. Servicios Sociales de Atención Integral.** Los Centros Públicos de Atención Integral brindarán servicios sociales que dignifiquen la vida de los habitantes de calle, estos servicios serán:

**1. Servicios de Salud:** Facilitar el acceso a servicios de salud básicos y especializados, incluyendo atención médica, odontológica, psicológica, de prevención de enfermedades y pedagogía en salud sexual y reproductiva, para abordar sus condiciones de salud física y mental.

**2. Bienestar Social:** Ofrecer programas y servicios que promuevan el bienestar social, como actividades recreativas, culturales y deportivas.

 **3. Capacitación técnica:** Formación y capacitación técnica, así como apoyo en la búsqueda para la inserción laboral, promoviendo así su autonomía económica y la inclusión social.

**4. Educación y Formación:** Ofrecer cursos de alfabetización y capacitación en habilidades sociales y laborales, así como educación vocacional orientada a oficios y ocupaciones con demanda en el mercado, para facilitar su reinserción educativa y el desarrollo personal.

 **5. Asesoramiento y Orientación:** Apoyo en la gestión de trámites administrativos y la resolución de problemas personales y familiares.

 **6. Enfoque de género en la provisión de servicios:** Proporcionar servicios con enfoque de género para garantizar servicios sanitarios menstruales y reproductivos para las mujeres y personas menstruantes habitantes de calle.

**7. Derivación a otros Servicios:** Coordinar la derivación de los habitantes de calle a otros servicios y programas sociales, tanto públicos como privados, que puedan satisfacer sus necesidades específicas, como cedulación, tratamiento de adicciones, atención especializada, entre otros.

 **8. Seguimiento:** Realizar un seguimiento continuo a los habitantes de calle, con el fin de garantizar su estabilidad y hacer su condición social más digna; y a las personas en riesgo de habitar en calle adicionalmente, con el fin evitar que lleguen a la condición de habitantes de calle.

**9. Atención especializada en salud mental y consumo problemático de sustancias psicoactivas:** Los Centros Públicos de Atención Integral contarán con profesionales especializados en salud mental y adicciones, e implementarán programas basados en evidencia para el tratamiento, rehabilitación y reducción del daño adaptados a las necesidades específicas de la población habitante de calle. Se establecerán rutas de atención prioritaria con las EPS e IPS para garantizar continuidad en los tratamientos.

**Parágrafo.** Las entidades territoriales correspondientes en el orden municipal, departamental y distrital bajo la orientación técnica del Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio del Interior y el ICBF, definirán servicios adicionales, si así se requiriese.

**Artículo 15. Sujetos de especial protección.** Los Centros Públicos de Atención y Protección al Habitante de Calle tendrán la responsabilidad de salvaguardar la vida y garantizar la atención integral de los sujetos de especial protección que se encuentren en situación de calle; para ello, implementarán medidas específicas, diferenciadas y ajustadas a las condiciones particulares de estas personas, asegurando su acceso a servicios esenciales como salud, alimentación, vivienda temporal, apoyo psicológico y acompañamiento social. Estas medidas incluirán un enfoque prioritario en la defensa de los derechos fundamentales, la reducción de riesgos derivados de la habitabilidad en calle, y la promoción de su reintegración social, económica y familiar, en cumplimiento con los principios de igualdad real y efectiva.

**Artículo 16. Creación de Centros de Atención Integral para Niñas, Niños y Adolescentes Habitantes de Calle o en Riesgo de Habitar la Calle.** Los entes territoriales podrán crear de acuerdo con su capacidad financiera y en concurrencia con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y con el apoyo del Gobierno Nacional de conformidad con lo previsto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, Centros de Protección Integral para Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren habitando la calle o en riesgo de hacerlo. Estos Centros ofrecerán atención psicosocial, servicios de salud, educación, y apoyo para la reintegración social y familiar, así como otras acciones orientadas a promover su desarrollo y bienestar. La creación y operación de estos Centros se realizará conforme a los lineamientos del ICBF y en cumplimiento de la legislación vigente en materia de protección de la infancia y la adolescencia.

El ICBF deberá publicar en su página web toda la información relacionada con los Centros que se creen, incluyendo la dirección, el costo, el número de beneficiarios, los datos del proceso de contratación y los funcionarios y contratistas vinculados.

**Artículo 17. Creación de la Acreditación de Servicios Sociales para Asistencia a Personas en Situación de Calle.** Créase la Acreditación de Servicios Sociales Para Personas en Situación de Calle, la cual estará a cargo del Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y tendrá como objetivo acreditar a las organizaciones de la sociedad civil que atienden a habitantes de calle, según los estándares de calidad establecidos por el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces.

**Capítulo III.**

**RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN Y MONITOREO**

**Artículo 18. Generación de datos estadísticos sobre Habitantes de Calle.** El Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, será responsable de adecuar los sistemas de información para determinar la cantidad, ubicación, condiciones diferenciales y características de las personas en situación de calle en Colombia.

**Artículo 19. Monitoreo y Evaluación.** El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), será responsable de realizar un monitoreo continuo de la información recolectada sobre el fenómeno de habitancia en calle, con el fin de garantizar el registro de la población, el aumento o reducción de los habitantes de calle año a año, cuántas personas habitantes de calle y en riesgo de habitar en calle han sido beneficiadas con los servicios sociales y de inclusión económica; y realizar las sugerencias necesarias para la creación de las políticas públicas a nivel nacional y territorial de habitancia en calle en el orden nacional y territorial.

**Artículo 20. Traslado de habitantes de calle.** Está prohibido el traslado de habitantes de calle entre municipios o departamentos, por ser vulneratorio de su dignidad humana.

**Artículo 21. Vigencias y Derogatorias**. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones en primer debate el presente Proyecto de Ley, según consta en Acta No. 40 de sesión del 07 de abril de 2025. Así mismo fue anunciado entre otras fechas, el día 02 de abril de 2025, según consta en el Acta No. 39 de sesión de esa misma fecha.

**ANA PAOLA GARCÍA SOTO JUAN SEBASTIAN GÓMEZ GONZÁLES**

Ponente Coordinadora Vicepresidente

 **AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO**

 Secretaria